CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0842 **FECHA** 05 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000161444, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2021.00263 del 13 de enero de 2021, (fs I1-9) la señora María Adalia Rojas Ortiz, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente: "Tala indiscriminada de especies arbóreas y quema de capa vegetal y captación ilegal del recurso hídrico para riego de cultivo de papaya sin contar con los permisos requeridos por parte de Corporinoquia, en el predio Potosí, vereda Cazadero, municipio de Nunchia, departamento de Casanare(...)".

Mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.140 del 27 de septiembre de 2021, (fls 10-11) Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 27 de septiembre de 2021, al predio denominado Santa Inés, ubicado en la vereda Cazadero, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, los hallazgos encontrados fueron consignados en el concepto técnico 500.8.2.21.1102 del 23 de noviembre de 2021,"(fls 12 al 20).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21.1102 del 23 de noviembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de atención a la queja el día 27 de septiembre de 2021, al predio Santa Inés, ubicado en la vereda Cazadero, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 27 de septiembre del 2021, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.140 del 27 de septiembre del 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Fernely Rojas Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437, por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de las especies: Palma de Cubarro (Bactris brongmartii), Samán (Albizia saman), Yopo (Anadenanthera peregrina), Aceite (Copaifera pubiflora), Palma Real (Attalea butyracea), entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 55 cm y 86 cm, y alturas que oscilaban entre los 15 metros y 25 metros. Esta actividad se llevó a cabo sobre una cobertura de Bosque de Galería y Ripario (3.1.4), denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, la cual se encuentra localizada en el predio Santa Inés, vereda Cazadero, municipio de Nunchía, departamento de Casanare. Parte del material vegetal fue aprovechado para uso doméstico y para reforzar cerca de alambre púas; adicionalmente se observa la afectación al hábitat de aves, animales terrestres y microfauna a causa de las actividades de tala y quema, en un área estimada de 6.8 hectáreas aproximadamente; esto con el fin de ampliar la

frontera agrícola para acondicionamiento e implementación de cultivo de papaya, por ende, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 50 36'49.69"N Longitud: 72 0 0'59.59"0, además se resuelve que, el infractor, el señor Fernely Rojas Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437 hizo caso omiso a lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.3.12 y artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1 0 , artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por NO pagar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal establecido en el "Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018", sin embargo se aclara que Corporinoquia, no otorga ningún tipo de autorización para la realización de tala en áreas de especial importancia ecológica o sobre especies amenazadas en estado de vulnerabilidad, en peligro o peligro crítico, No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino talada e incinerada. Respecto al grado de afectación se pondera como "Severo" (46.3), el factor de temporalidad en este caso, entendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación, no fue posible establecer la fecha de inicio de las actividades o de la conducta infractora, por lo tanto, se considera O establecer un factor de temporalidad con un valor de uno (1), capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes se considera que en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes pero si un agravante relacionado con el numeral 6 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009; los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, el señor Fernely Rojas Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437, y de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, se ubica en el grupo D16 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1102 del 23 de noviembre de 2021 ((fls 12 al 20), se determina como presunto infractor al señor **FERNELY ROJAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437, por realizar la tala y quema de individuos arbóreos de las especies: Palma de Cubarro (Bactris brongmartii), Samán (Albizia saman), Yopo (Anadenanthera peregrina), Aceite (Copaifera pubiflora), Palma Real (Attalea butyracea), entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 55 cm y 86 cm, y alturas que oscilaban entre los 15 metros y 25 metros, en el predio denominado Santa Inés, ubicado en la vereda Cazadero, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, infringiendo los artículos 2.2.5.1.3.12 y artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1102 del 23 de noviembre de 2021, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de atención a queja al predio denominado Santa Inés, ubicado en la vereda Cazadero, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, y se logro determinar que el señor **FERNELY ROJAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437, realizo la tala y quema de individuos arbóreos, en un área

total de 6.8 hectáreas aproximadamente, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1102 del 23 de noviembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22-084, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **FERNELY ROJAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **FERNELY ROJAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1102 del 23 de noviembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.084 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **FERNELY ROJAS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.437, o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

***Proyectó**: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*
***Revisó**: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022